

**RESOLUCIÓN No. 2024058326**  
**(20 de Diciembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612703**

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201612703, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto No. 2023007446 de 28 de julio de 2023, se inició el proceso sancionatorio No. 201612703 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 9 al 17).

En el mencionado auto se ordenó practicar las siguientes pruebas:

“(…)

- “Oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto “CBD en Café” como también en el rotulado u otros medios de publicidad en los cuales se hacen alusiones a propiedades medicinales como “mejora patologías, trastorno del sueño, ayuda a disminuir niveles de ansiedad”, “mejora el estado de alerta” del producto objeto de investigación.”

(…)”

2. A través de Oficios con radicados Nos. 20243014034 y 20243014026 del 13 de agosto de 2024 se ofició a la DIRECCIÓN DE OPERACIONES SANITARIAS para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto “CBD en Café” como también en el rotulado u otros medios de publicidad en los cuales se hacen alusiones a propiedades medicinales como “mejora patologías, trastorno del sueño, ayuda a disminuir niveles de ansiedad”, “mejora el estado de alerta” del producto objeto de investigación. (Folio 18 y 19)

3. Mediante Radicado No. 20243017001 del 26 de septiembre de 2024, la DIRECCIÓN DE OPERACIONES SANITARIAS dio respuesta al requerimiento solicitada por parte de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en los siguientes términos: (Folios 20 al 24)

(…)

*En la relación con el asunto de la referencia, donde se solicitó se informe sobre la realización de actividades de inspección, vigilancia y control sobre el producto “CBD en Café” relacionado en la denuncia con radicado 20231069543, se adjunta a la presente comunicación los documentales, que evidencian las acciones realizadas el pasado 18 de septiembre de 2024.*

(…)

**OBJETIVO**

*Realizar visita de inspección sanitaria en atención a gestión de riesgo, listado prioritario tercer trimestre 2024, para verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial la Resolución 2674 de 2013 y demás aplicable.*

**RESOLUCIÓN No. 2024058326**  
**(20 de Diciembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612703**

**ANTECEDENTES**

*El establecimiento no ha recibido visita por parte del Invima. En esta ocasión, el establecimiento se encuentra incluido en el listado priorizado del censo de alimentos y bebidas del Invima, por lo cual se programa para la correspondiente actividad.*

**DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)**

*Las funcionarias una vez ubicadas en la nomenclatura Av de las Américas No. 93-20 MZ 7 CA 3 Bulevar del Café, son atendidas por el señor Nicolas Ruiz Vega en calidad de Gerente General, a quien se le informa el objetivo de la visita, y se entrega el oficio comisorio, no se encuentra una fábrica de elaboración de café, que allí es su lugar de vivienda ubicada en un conjunto residencial con nomenclatura Av de las Americas No. 93-20 MZ 7 CA 3 Bulevar del Café. Al indagar sobre la dirección asociada a Café sativa sas CAFÉ SATIVA CERRITOS MALL SAS con nit 901818273-4 ubicado en CC Cerritos MALL LC 230 Br Galicia, el señor Nicolas expresa que allí se encuentra el establecimiento de Comercio CAFÉ SATIVA dedicado a la catación y venta de café preparado. Quien atiende la visita informa que la fábrica de elaboración de Café Variedades se encuentra en la dirección CRA 7 No. 7-32 BR La Paz en Chinchiná Caldas, como fabricante el establecimiento CACUA SAS con NIT 9014888940, quien realiza la maquila a CAFÉ SATIVA SAS y en la Resolución No. 2023001817 del 19 de enero de 2023 se concedió la NSA-0013441-2023 PARA FABRICAR Y VENDER CAFÉ VARIEDADES 1 CAFÉ SATIVA SAS con domicilio en Pereira – Risaralda y fabricante CACUA SAS con domicilio en Chinchiná – Caldas, al que se le realizó control posterior en agosto 01 de 2023 a la NSA-0011142-2021 con resultado NO CUMPLE y aparece en el censo del GTT de alimentos como Nuevos y/o sin concepto.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, se considera pertinente clasificar en el censo de alimentos y bebidas de alimentos del Invima, a CAFÉ SATIVA SAS ubicado en la CR 30 No. MZ 7 CS 3 BULEVAR DEL CAFÉ como “No existe”*

*Finalmente, se da por terminada la presente diligencia y se le informa al señor Nicolas Ruiz, que el establecimiento fabricante CACUA SAS debe solicitar la visita de inspección sanitaria para emisión de Concepto sanitario al Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero del Invima ubicado en la ciudad de Armenia en la Cr 17 No. 22N – 24 (Urbanización La Suiza, BR Laureles), Whatshap 3059415255, correos electrónicos: [crojasb@invima.gov.co](mailto:crojasb@invima.gov.co) y actualizar la dirección del titular de la Notificación Sanitaria NSA-0013441-2023.*

**OBSERVACIONES**

*“Café Satira no es fabricante sino CACUA SAS en Chinchiná Caldas.”  
(...)*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en la Resolución 2674 de 2013.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución mencionada y a las demás disposiciones

**RESOLUCIÓN No. 2024058326**  
**(20 de Diciembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612703**

sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta en primer lugar, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer “los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”<sup>1</sup>, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, **los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto**, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.<sup>2</sup> De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Dentro del cuaderno procesal, se evidencia a folios 1 al 8, que el Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima, mediante oficio con radicado No. 20233005022 del 19 de mayo de 2023, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas frente a los contenidos publicitarios del producto CAFÉ, CAFÉ DESCAFEINADO, MARCA: CAFÉ SATIVA, realizada en la página <https://cafesativacol.com/>, el día 15 de mayo de 2023.

No obstante, las indagaciones preliminares allegadas al plenario no permitían identificar al presunto responsable de la publicidad del producto denominado CAFÉ, CAFÉ DESCAFEINADO, MARCA: CAFÉ SATIVA, realizada en la página <https://cafesativacol.com/>, el día 15 de mayo de 2023, hecho que impidió a esta autoridad sanitaria, realizar una imputación de cargos, lo anterior en razón a la ausencia de un presunto responsable de la contravención de la norma.

En consecuencia, este despacho se vio en la necesidad de aperturar la investigación, mediante el auto de inicio No. 2023007446 del 28 de julio de 2023, ordenando la práctica de algunas pruebas, como oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar la publicidad del producto “*CBD en Café*” como también en el rotulado u otros medios de publicidad en los cuales se hacen alusiones a propiedades medicinales como “*mejora patologías, trastorno del sueño, ayuda a disminuir niveles de ansiedad*”, “*mejora el estado de alerta*” del producto objeto de investigación.

Como resultado de la práctica de las pruebas ordenadas en el auto de inicio de investigación, la Dirección de Operaciones Sanitarias dio respuesta a la solicitud efectuada por este despacho, aportando el Acta de visita – Diligencia de Inspección, vigilancia y control del día 18 de septiembre de 2024; sin embargo, al observar el acta se evidencia que en la dirección visitada no se encuentra la fábrica de elaboración de café - CAFÉ SATIVA S.A.S., sino el lugar de

**RESOLUCIÓN No. 2024058326**  
**(20 de Diciembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612703**

vivienda del Gerente General, ubicada en un conjunto residencial con nomenclatura Av de las Americas No. 93-20 MZ 7 CA 3 Bulevar del Café. Se indaga la dirección asociada a CAFÉ SATIVA S.A.S. y manifiesta el señor Nicolas que la fábrica de elaboración de café variedades se encuentra en la Cra 7 No. 7-32 Br La Paz en Chinchiná – Caldas. Así mismo, se identifica como fabricante el establecimiento CACUA S.A.S. con Nit No. 901.488.894-0.

La anterior información es de vital importancia para este despacho, puesto que se evidencia dentro de los documentos aportados por la Dirección de Operaciones sanitarias que la dirección visitada no corresponde al establecimiento de propiedad de la sociedad CAFÉ SATIVA S.A.S., y se debe clasificar en el censo de alimentos y bebidas de alimentos del Invima como “No existe”. Por lo tanto, este elemento material probatorio esclarece los hechos materia de investigación, considerando que no es viable el traslado de cargos en dichas condiciones, al no poder establecerse el responsable de la publicidad objeto de investigación.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

*“El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado...” (Subrayo fuera del texto)<sup>3</sup>*

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

“(…)”

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

“(…)”

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

“(…)”

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme al artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437:

**“Artículo 49.** Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

**RESOLUCIÓN No. 2024058326**  
**(20 de Diciembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612703**

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

(...)

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*  
(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*  
(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Archivar el proceso sancionatorio. No. 201612703 y las diligencias administrativas, de conformidad con las razones expuestas

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar a través de publicación en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA la presente resolución, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024058326**  
**(20 de Diciembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612703**

de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co) o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-resanitaria/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SEBASTIAN OSORIO HERNÁNDEZ**  
Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Yubmary Brochero Pulido  
Revisó y aprobó: Fredy Castillo Parra  
V/bueno: Verónica Álvarez